

Señor

JUEZ DECIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. PROCESO VERBAL N° 2019-683

De GEFERSON FAVIAN VARGAS BAUTISTA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CONSORCIO EXPRESS SA.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio APELACION contra el auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, publicado en el estado del 1° de diciembre de 2020, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, el despacho decretó la práctica de un dictamen pericial, según lo estipulado en los arts 226 y 227 C.G.P., relacionado con la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, daños morales, a la salud y vida de relación; para tal efecto concedió un término de quince (15) días a la parte actora, para aportar el mismo, sin que se hubiese solicitado la práctica de dicha prueba en el escrito de demanda, como tampoco en los escritos, a través de los cuales, se describieron las excepciones propuestas por el extremo demandado, por lo que solicito respetuosamente al despacho, se **revoque** la práctica del dictamen pericial.

SEGUNDO.- Solicito al despacho, se **adicione** el Auto del 30 de Noviembre de 2020, en el sentido que se conceda la práctica de las siguientes pruebas, que fueron solicitadas en la demanda, y que no fueron objeto de pronunciamiento en el mismo, las cuales me permito transcribir a continuación:

“DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

De conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., manifiesto que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual básica y en exceso, que asegura el vehículo de placas WDD 986, se encuentran en poder de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo tanto, la entidad citada deberá de aportarla en la contestación del libelo introductorio.”

“POR OFICIO

Se sirva remitir al señor GEFERSON FAVIAN VARGAS BAUTISTA, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le sea practicada valoración médico legal, con el fin de establecer la incapacidad definitiva y posibles secuelas a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Se sirva remitir al señor GEFERSON FAVIAN VARGAS BAUTISTA, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que le sea practicada valoración médico legal, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.”

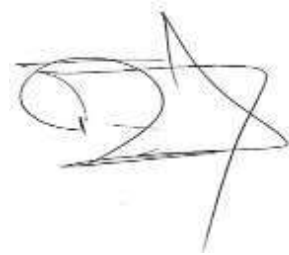
Lo anterior, teniendo en cuenta que, la práctica de dichas pruebas, son de vital importancia para demostrar el derecho que le asiste al demandante, respecto del trámite del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts 318 y ss del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA
CC. 79.846.070 de Bogotá
T.P. 127.884 C.S.J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00683-00
Clase de proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Geferson Favian Vargas Bautista
Demandados: Consorcio Express S.A.S y Seguros Del Estado S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual, se fijó fecha de audiencia y se decretaron anticipadamente pruebas.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, no solicitó dictamen pericial la práctica de dicha prueba en el escrito de demanda, como tampoco en los escritos, a través de los cuales, se recorrieron las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Amén de lo anterior, solicitó se adicione la providencia opugnada, decretando la prueba de requerir a la pasiva, a efectos de que aporte la prueba de la póliza de responsabilidad, que se encuentra en poder de la parte demandada; así como las pruebas “por oficio”, donde solicita se remita al demandante a Medicina Legal en aras de que sea practicada valoración médico legal, con el fin de establecer la incapacidad definitiva y posibles secuelas a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito; remitir al señor Geferson Favian Vargas Bautista, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que le sea practicada valoración médico legal, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Una vez surtido el traslado de rigor, el extremo pasivo permaneció silente.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

Dentro de las leyes procesales civiles encontramos la normatividad que regula, dentro del proceso, la etapa probatoria. Por tanto, en lo atinente a la petición,

decreto y práctica de los medios de prueba el juez como las partes han de estarse a lo allí dispuesto por el legislador. A su turno, el art. 169 de la ley civil adjetiva claramente expresa que: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)”*, móvil que impone el que, por ser su petición un actuar eminentemente potestativo de las partes en litigio, en tal sentido han de proceder. Empero, no basta, para su decreto, el que un medio de prueba sea peticionado, sino que además, el mismo ha de ceñirse al asunto materia del proceso, no verse incurso en causal alguna de ineficacia, impertinencia o que no sea superfluo ni esté prohibido.

Ahora bien, el legislador previno que toda prueba no es conducente y pertinente, para lo cual, el artículo 168 de nuestro Estatuto Procesal Civil, señaló: *“...El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...”*.

Entonces, establecido el marco normativo que diera origen a la decisión, ahora que ocupa nuestra atención, se entrara al análisis de los argumentos del disidente, los cuales no sobra advertir que de acuerdo a la argumentación fáctica resultan improcedentes en esta oportunidad para revocar la providencia impugnada y decretar las pruebas tituladas por el actor *“por oficio”*.

Para que sea viable el decreto de una prueba de esta índole, es necesario que la misma busque de forma directa por el administrador de justicia (...) *“la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso”* (...), adicionalmente, de haberse solicitado en oportunidad y no estar incurso en alguno de los motivos atrás indicados, se debe determinar, por la parte que la solicita, las concretas cuestiones sobre las que debe versar. De lo contrario, a la luz legal, su decreto no es viable.

Amén de lo anterior, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 226 ejusdem, la prueba pericial, es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, científicos, para conocer los hechos en que se soportan tanto las pretensiones como las excepciones; y atendiendo el cuestionamiento formulado como objeto de la prueba, queda claro para esta operadora judicial, que para llegar a la formación del convencimiento sobre el objeto de esta, bien pueden ser utilizados otros medios probatorios como acertadamente se hizo en el auto censurado.

Cumple resaltar, que tal y como el procurador judicial, solicitó la prueba denominada *“por oficio”* tendiente a remitir al demandante a las instituciones aludidas en el escrito de reposición, dicho petitorio no satisfizo los postulados del artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso que determina: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*; sin embargo, como quiera que, el objeto de la prueba es determinar la incapacidad definitiva y posibles secuelas a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, así como, establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, se dio estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 226 y 227 ibídem, en aras de determinar si en efecto, en el presente asunto se causaron unos daños en la humanidad del actor, como de su quantum.

Por último, se denegará la solicitud de adicionar la providencia, en cuanto a que se debe requerir a la entidad citada para que aporte la póliza que se encuentra en su poder, dicho solicitud se torna improcedente, en esta oportunidad, en tanto que, si se revisa el paginario, la misma se adosó con la contestación de la demanda, por ende obra en la encuadernación, tornando por ello, inviable el direccionamiento a la pasiva en este sentido.

Ante la negativa de la reposición invocada se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ser procedente, el cual se confiere en el efecto devolutivo, al tenor de lo normado artículo 321 numeral 3º del Código General del Proceso, para lo cual deberá la parte recurrente suministrar lo necesario para la expedición de las copias con esta finalidad.

Secretaría proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de todo el expediente.

Se le concede a la parte interesada en la apelación, el término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto numeral 3º inciso 6º del art. 323 del C.G.P.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente virtual a los Juzgados Civiles del Circuito que por intermedio de la oficina judicial corresponda, y déjese las constancia de rigor.

CUARTO: Por conducto de la secretaría, verifíquese el cumplimiento de los lineamientos del artículo 324, en concordancia con el artículo 326 ibídem.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 del 9 de febrero de 2021, fijado en el micrositio web de Juzgado a las 8:00 am.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fd607e45fc8fd665b02d92f9badc2e3a410c421a8b8fa9bc8b705519947b8e

Documento generado en 08/02/2021 05:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>